Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

RESOLUCIÓN N° 0584-2023-ANA-TNRCH

Lima, 02 de agosto de 2023

EXP. TNRCH	:	174-2023
CUT	:	32371-2022
SOLICITANTE	:	Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Aspectos generales
SUBMATERIA	:	Nulidad de Oficio
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Baños del Inca Provincia : Cajamarca Departamento : Cajamarca

Sumilla:
La nulidad de oficio exige la afectación al interés público, lo cual no se configura cuando se trata de cuestionar una sanción no impugnada y por tanto consentida por el propio administrado.

Marco Normativo: *Artículos 10°, 21° y 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

Sentido*: No haber mérito.*

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban de la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M de fecha 05.08.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual fue sancionado con una multa de 1.22 UIT por haber dañado la pared o borde derecho de un drenaje rústico, así como, por haber destruido su camino de vigilancia, en una longitud de 44 m desde el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 9207352 mN - 780557 mE hasta el lugar con las coordenadas 9207379 mN – 780591 mE, con la finalidad de construir un muro de concreto colindante con su propiedad. Este hecho constituye la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban sustenta su solicitud de nulidad manifestando que, al haberse autorizado la ejecución de su obra en el Canal de Drenaje Laguna Seca, consistente en la ejecución del proyecto denominado: “Construcción de Muro de Protección de la Quebrada Laguna Seca con la Vivienda del Señor Roger Rodrigo Silva Santisteban – Baños del Inca - Cajamarca”, ubicado en la Urbanización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Laguna Seca del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca y al haberse aprobado el estudio de delimitación de ambos márgenes del camino de vigilancia de dicha infraestructura hidráulica, se entiende que ha operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento sancionador, en consecuencia el TNRCH, debe pronunciarse sobre la nulidad de la resolución sancionadora de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1. En fecha 28.10.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca realizó una verificación técnica de campo en un drenaje ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca con participación de las señoras Rocío Pilar Bazán Villanueva y Florentina Paniagua Príncipe en su condición de Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Residencial Laguna Seca, en su condición de Vicepresidenta; el señor Roger Rodrigo Silva Santisteban y el Ing. Carlos Vásquez Tasilla en su condición de Subgerente de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Los Baños del Inca, constatando lo siguiente:

"1. En las coordenadas UTM WGS 84 N: 9207531, E: 780553 altitud de 2638 msnm, el ancho natural del canal de drenaje es de 1.75 m, canal no afectado.

2. En las coordenadas UTM WGS 84 N: 9207352, E: 780557, altitud 2638 msnm, inicia la afectación del canal de drenaje – margen derecha aguas abajo que colinda con la propiedad del señor Roger Rodrigo Silva Santisteban, en esta parte se constató que el colindante señor Rodrigo Silva Santisteban ha sacado –movido el muro derecho natural del canal de drenaje y del camino de vigilancia ya no existe, indicando dicho colindante que su predio se proyecta hacia adentro del muro derecho eliminado, dicho trabajo indicó que se ha realizado con la finalidad de construir un muro de contención en todo el espacio que colinda con su predio, quedando recudido el canal a 0.80 m con un camino de vigilancia de 0.70 m.

3. En las coordenadas UTM WGS 84 N: 9207379, E: 780591, el ancho del canal de drenaje es de 1.80 m, hasta este punto se afectó el canal de drenaje.

4. En las coordenadas UTM WGS 84 N: 9207387, E: 780597, en la margen izquierda confluye un canal proveniente del Hotel Laguna Seca.

5. En las coordenadas UTM WGS 84 N: 9207403, E: 780613, altitud 2640 msnm, el ancho del canal de drenaje es de 2.40 m y es hasta aquí donde colinda el canal con la propiedad del señor Rodrigo Silva Santisteban.

6. Se deja constancia que este canal es de drenaje de toda la parte alta del caserío Baños Punta.

7. El señor Roger Rodrigo Silva Santisteban, indicó que dicha reducción del canal de drenaje es por los mismos trabajos a realizar luego se dejará el mismo ancho – respetándose el cauce natural y el camino de vigilancia.

8. El señor Martín Rodrigo Castillo indicó que se puede evidenciar que no hay ningún tipo de mantenimiento – limpieza del canal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

9. La señora Rocío Pilar Bazán Villanueva solicitó que se indique a quien destruyó el cauce vivo para construir un puente al inicio del canal afectado.

(…)"

3.2. En el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 01.03.2022, la Administración Local de Agua Cajamarca concluyó lo siguiente:

*"**III. CONCLUSIONES:***

3.1. En la verificación de campo, se constató los daños ocasionados al canal rustico de drenaje; en una longitud de 44 m. desde las coordenadas N: 9207352, E: 780557 a 2638 msnm, hasta las coordenadas N: 9207379, E: 780591; acción realizada por el Sr. Roger Rodrigo Silva Santisteban, quien destruyo la pared o borde del canal rustico de drenaje lado derecho para construir un muro de concreto, colindante con su propiedad.

3.2. La servidumbre o camino de vigilancia, para realizar los trabajos de mantenimiento de la infraestructura hidráulica, debe permanecer intacta y la misma que está establecida en la Ley N° 29338, y los anchos lo determina la Resolución Administrativa N° 055-2001-CTAR-CAJ/DRAC-ATDRC, en un ancho de 1.00 m. a 1.50 m. en canales principales o de derivación y 0.50 m. en canales secundarios en ambas márgenes

3.3. Los hechos descritos en el párrafo 2.2 de los análisis, están tipificados como INFRACCIÓN en materia de agua, conforme al numeral "12" del Artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 que establece: dañar obras de infraestructura pública; y literal "o", del Artículo 277° del Reglamento de la Ley que establece: Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

3.4. Las sanciones que se podrán imponer son: amonestación o multa que asciende desde cero coma cinco (0.5) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta Diez mil (10,000) unidades impositivas tributarias (UIT)".

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

3.3. Mediante la Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 01.03.2022, recibida el 07.03.2022[1], la Administración Local de Agua Cajamarca comunicó al señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente:

"1. En la verificación de campo de fecha 06 de enero del año 2022, con la participación de representantes de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, directivos de la residencial Laguna seca y otros; se constató los daños ocasionados al canal rustico de drenaje; en una longitud de 44 m. desde las coordenadas N: 9207352, E: 780557 a 2638 msnm, hasta las coordenadas N: 9207379, E: 780591; acción realizada por el Sr. Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban, quien destruyo la pared o borde del canal rustico de drenaje lado derecho para construir un muro de concreto, colindante con su propiedad".

El hecho descrito en el párrafo precedente se encuentra tipificado como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o)

1 La notificación se entregó al administrado en el domicilio ubicado en el Jirón Ayacucho N° 800.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos.

3.4. Con el escrito de fecha 08.03.2022, el señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban comunicó a la Administración Local de Agua Cajamarca lo siguiente:

"(…)

1.2.- Que no se ha dañado la infraestructura hidráulica publica del canal rustico de drenaje, toda vez que los trabajados que he venido realizando los he realizado en el terreno de mi propiedad, además la Autoridad Nacional del Agua no ha probado fehacientemente que en este punto ha delimitado la faja marginal o camino de vigilancia, que indique por consiguiente las dimensiones de la faja marginal, camino de vigilancia y el ancho del cauce en este punto;

1.3.- Que lo que indica a través de la Resolución Administrativa N° 055-2001 - CTAR-CAJ/DRAC-ATDRC que autoriza a la Junta de Usuarios del Rio Chonta a ejecutar las medidas correctivas necesarias para reaperturar, mejorar y/o mantener los caminos de vigilancia de los canales que se derivan de la cuenca del rio Chonta y otras que se encuentren bajo su ámbito de influencia, en un ancho de 1.00 m. a 1.50 m. en canales principales o de derivación y 0.50 m. en canales secundarios en ambas márgenes. Al respecto no se ha demostrado que la Junta de Usuarios del Rio Chonta administre fuentes de agua natural como lo es el cauce del dren al que colinda mi propiedad y además tampoco en ninguna oportunidad haya delimitado un camino de vigilancia in situ en dicho dren.

(…)"

3.5. En el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC (informe final de instrucción) de fecha 21.04.2022, notificado el 30.05.2022, la Administración Local de Agua Cajamarca concluyó lo siguiente:

"(…)

5.3 El 07.03.2022 mediante Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.M-ALA.C se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban, por haber cometido Infracción en materia de aguas, conforme al numeral 12 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 concordante con el literal "o" del Artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece: "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

5.4 El señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban formuló su descargo por escrito el 08.03.2022 mediante Documento S/N en contra de la Notificación N° 0005-2022-ANAAAA.M-ALA.C. e indica, no haber dañado la infraestructura hidráulica publica del canal rustico de drenaje, porque los trabajos los ha realizado en el terreno de su propiedad, asimismo, que la construcción de su vivienda cuenta con Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca.

5.5 El descargo formulado por señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban no logra desvirtuar la infracción detectada, lo alegado constituye una manifestación de parte que no justifica la conducta infractora. Por ello, amerita continuar con el procedimiento Administrativo sancionador en contra del señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban por "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

agua natural o artificial".

5.6 Los hechos descritos en el numeral precedente se encuentran tipificados como Infracción en materia de aguas, conforme al numeral 12 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 concordante con el literal "o" del Artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que es: "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial" respectivamente. Asimismo, la mencionada infracción se califica como Leve conforme al numeral 279.1 del Artículo 279° del Reglamento de la Ley, lo que dará lugar a una sanción administrativa escrita o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT, vigentes a la fecha de pago.

5.7 Por los criterios expuestos en el ítem 4.9, realizada la valoración considerativa y en amparo del numeral 279.1 del Artículo 279° Sanciones aplicables del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, se concluye imponer en su contra del señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban una sanción administrativa de multa LEVE, de uno punto veintidós (1.22) unidades impositivas tributarias".

3.6. Con el escrito de fecha 30.05.2022, el señor Roger Adrián Rodrigo Silva presentó sus argumentos de descargo contra lo señalado en el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC y en el cual argumentó que no se habrían tenido en cuenta sus descargos y medios probatorios expuestos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

3.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M de fecha 05.08.2022, notificada al administrado el 10.08.2022, resolvió sancionar al señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban con una multa equivalente a 1.22 UIT, por haber dañado la pared o borde derecho de un drenaje rústico, así como, por haber destruido su camino de vigilancia, en una longitud de 44 m desde el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 9207352 mN - 780557 mE hasta el lugar con las coordenadas 9207379 mN – 780591 mE, con la finalidad de construir un muro de concreto colindante con su propiedad. Este hecho constituye la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

3.8. Con el escrito ingresado el 05.11.2022, el señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M conforme con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[2], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

N° 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[4], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[5] y N° 0289-2022-ANA[6].

Respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos

4.2 El artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7] señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

4.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.4 En el expediente se observa que la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M fue notificada al señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban en fecha 10.08.2022, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 686-2022-ANA-AAA.M que obra en autos, cumpliendo con las formalidades dispuestas en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], por lo que se considera una notificación válida.

Asimismo, se observa que el administrado no interpuso dentro del plazo legal de 15 días, algún recurso impugnatorio, conforme con lo establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual se considera que aceptó todos los términos de la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M, dejándolo consentido.

4.5 Posteriormente, el señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban formuló un

---

3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
7 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
8 Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2023

pedido de nulidad, contra la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M exponiendo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución, los cuales obedecen a aspectos de interés privado del administrado que son propios de un recurso de apelación, el mismo que debió ser presentado dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, como ya se ha señalado, el administrado dejó consentir el acto administrativo cuestionado al no impugnar la citada resolución.

4.6 Conforme a lo expuesto, el sustento para evaluar la nulidad de oficio de un acto administrativo que fue consentido por parte del administrado, exige que se demuestre la afectación al interés público; sin embargo, este aspecto no se configura cuando el cuestionamiento presenta argumentos de interés privado, propios de un recurso administrativo que debió ser interpuesto en tiempo y forma establecidos por Ley.

4.7 Por lo tanto, se concluye que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 534-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[9] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0678-2022-ANA-AAA.M, solicitada por el señor Roger Adrián Rodrigo Silva Santisteban.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

9 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
"*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
(…)
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7ACB0C0E